

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes a los en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 323.

Según me participa el Sr. Alcalde de Sotillo del Rincón, le desaparecieron de la feria de Almazán, a D. Mariano Gómez Revuelto, vecino de dicha localidad, dos reses vacunas, de 11 y de 6 años, corninegra y corniblanca, llevando cencerro la más joven.

Encargo a los Sres. Alcalde de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Sotillo del Rincón, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 11 de Noviembre de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 324.

Instituto provincial de Higiene.

La Junta Administrativa, en sesión celebrada el día 31 de Octubre último, y en vista de no haber sido facilitados todavía por la Sección provincial de Presupuestos municipales, los datos correspondientes a los presupuestos de ingresos aprobados para el ejercicio de 1929, acordó que las cuotas que han de satisfacer los Ayuntamientos de la provincia para atender a los gastos de conservación, entretenimiento y ampliación de dicho Instituto, durante el ejercicio actual, sean las mismas señaladas para el anterior.

Y a fin de que mencionadas Corporaciones tengan conocimiento de las cifras que se les fijaron en el repartimiento del próximo pasado año, como de las consignaciones presupuestas, base de tributación (1 por 100), se hace público en este periódico oficial, para que dentro del plazo improrrogable de ocho días, a contar desde su inserción, puedan formular ante esta Junta las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose, que una vez transcurrido dicho plazo, los Ayuntamientos que no hubieren interpuesto reclamación, deberán hacer efectivas las cuotas del repartimiento que a continuación se inserta, que se consideran indivisibles, en las oficinas de Tesorería (Gobierno civil), mediante entrega de las correspondientes cartas de pago para la constancia en las cuentas generales documentadas de los municipios.

Soria 4 de Noviembre de 1929.

El Gobernador-Presidente,
JULIO PIERNAS.

REPARTIMIENTO entre los pueblos de esta provincia, para atender al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, durante el ejercicio de 1929, con arreglo a lo prevenido en el artículo 130 del Estatuto provincial y demás disposiciones vigentes, bajo la base del 1 por 100 del total de ingresos que figuran en los respectivos presupuestos del ejercicio de 1928.

AYUNTAMIENTOS	Presupuesto ordinario para 1929		Importe del 1 por 100	
	Pesetas	Cts.	Pstas.	Cts.
Abanco	2418	02	24	18
Abejar	20265		202	65
Abión	4357	33	43	57
Acrijos	1610		16	10
Adradas	6255	58	62	56
Agreda	86753	62	867	54
Aguaviva de la Vega	5853	26	58	53
Aguilar de Montuenga	4700		47	
Alaló	4141		41	41
Alameda	5676	47	56	76
Alcoba de la Torre	5979	52	59	80
Alconaba	7816	50	78	16
Alcozar	9530	80	95	31
Alcubilla de Avellaneda	10524	54	105	25
Alcubilla del Marqués	5323	51	53	24
Alcubilla de las Peñas	5429	32	54	29
Aldealpozo	4644	50	46	44
Aldea de San Esteban	3996	22	39	96
Aldealseñor	3173		31	73
Aldealafuente	6542	80	65	43
Aldealices	3700		37	
Aldehuela de Agreda	1980	75	19	81
Aldehuela de Periañez	3427	50	34	27
Aldehuela del Rincón	3121	30	31	21
Aldehuelas (Las)	6823	65	68	24
Alentisque	7023		70	23
Aliud	5677	76	56	78
Almajano	7500		75	
Almaluez	12478	98	124	69
Almarail	3590	87	35	91
Almarza	18698	51	186	99
Almazán	207165	58	2071	66
Almazul	8107	12	81	07
Almenar de Soria	17777	85	177	78
Alpanseque	7283	38	72	83
Ambrona	4511	70	45	12
Andaluz	4643		46	43
Aracón	4235		42	35
Arcos de Jalón	40343	35	403	43
Arévalo de la Sierra	4171	12	41	71
Arenillas	5666	60	56	67
Arguijo	4960		49	60
Armejún	2074	53	20	75
Atauta	7225		72	25
Ausejo-Cuéllar	4600		46	
Aylagas	3399	82	33	10
Baraona	12927	05	129	27
Barca	11507		115	07
Barcones	9806	52	98	07
Barriomartín	3860		38	60
Bayubas de Abajo	39685	59	396	86
Bayubas de Arriba	42828	81	428	29
Beltejar	7016	73	70	17
Benamira	5432	43	54	32
Beratón	20148	81	201	49
Berlanga de Duero	57939	14	579	39
Berzosa	4826	25	48	26
Blacos	3610	24	36	10
Bliccos	4547	73	45	48
Blocona	7790	58	77	91
Bocigas de Perales	6269	40	62	69
Boós	5200		52	
Bordecoréx	3243	90	32	44
Borjabad	3313	68	33	14
Borobia	19741	28	197	41
Bretún	4650	15	46	50
Brías	5226	80	52	27
Buberos	5095		50	95
Buimanco	3357	60	33	58
Buitrago	3590		35	90
Burgo de Osma	136167	10	1361	67
Cabrejas del Campo	4554	67	45	55
Cabrejas del Pinar	14466	16	144	66
Cabreriza	2373	18	23	73
Calatañazor	6193	83	61	94
Calderuela	4185	79	41	86
Caltojar	10464		104	64
Camparañón	2282	28	22	82
Candilichera	9908	92	99	08
Cañamaque	10500		105	
Canredondo de la Sierra	3771	90	37	72
Carabantes	5409	76	54	10
Caracena	3596	59	35	97
Carbonera de Frentes	2730	16	27	30
Cardejón	2972	23	29	72
Carrascosa de la Sierra	3800	90	38	01
Carrascosa de Abajo	7640	44	76	40
Carrascosa de Arriba	2917	63	29	18
Casarejos	36660	67	366	61
Castejón del Campo	3815	35	38	15
Castil de Tierra	4302	69	43	03
Castilfrío	3954	82	39	55
Castilruiz	12116	72	121	17
Castillejo de Robledo	14002	50	140	02
Centenera de Andaluz	4558	28	45	58
Cerbón	2944	69	29	45
Chavaler	2220	90	22	21
Chaorna	4556	73	45	57
Chércoles	5930	83	59	31
Cidones	4879	13	48	79
Cigudosa	7207	50	72	07
Cihuela	14437	27	144	37
Ciria	17390	06	173	90
Cirujales	3439		34	39
Covaleda	61254	45	612	54
Cobertelada	9700		97	
Collado (El)	2665	72	26	66
Conquezuela	4517		45	17
Cortos	2334	57	23	35
Coscurita	13557	61	135	58
Cubilla	19350	93	193	51
Cubo de la Sierra	4268		42	68
Cubo de la Solana	11560	17	115	60
Cueva de Agreda	8260	75	82	61
Cuevas de Ayllón	6260	10	62	60
Cuevas de Soria	4235	95	42	36
Cuenca (La)	3274	78	32	75
Cuesta (La)	2967		29	67
Dévanos	5897	49	58	97
Deza	22598		225	98
Diustes	4093	25	40	93
Dombellas	5193	58	51	94
Duruelo	23865	44	238	65
Escobosa de Almazán	2538	97	25	39
Espeja de San Marcelino	29360	20	293	60
Espejón	12296	26	122	96
Estepa de San Juan	2922	65	29	23
Esteras de Medina	3871	74	38	72
Esteras de Soria	4865	94	48	66
Fraguas (Las)	3627	30	36	27
Frechilla de Almazán	4656	79	46	57
Fresno de Caracena	7903	13	79	03
Fuencaliente de Medina	11809	79	118	10
Fuentearmegil	9015	35	90	15
Fuentebella	1515		15	15
Fuentecambrón	4924	84	49	25
Fuentecantales	3200		32	
Fuentecantos	4132	59	41	32
Fuentegelmes	4169	74	41	70
Fuentelárbol	7585	73	75	86
Fuentelmonge	16350		163	50
Fuentsaz de Soria	3862	91	38	63
Fuentepinilla	10406	50	104	06
Fuentetoba	5238	90	52	39
Fuentes de Agreda	4770		47	70
Fuentes de Magaña	4190	88	41	91
Fuentestrún	5782	26	57	82
Gallinero	14275	30	142	75
Garray	7000		70	
Golmayo	3194	51	31	95

Pesetas. Cts. Pstas. Cts.

3357 60 33 58
3590 35 90
136167 10 1361 67
4554 67 45 55
14466 16 144 66
2373 18 23 73
6193 83 61 94
4185 79 41 86
10464 104 64
2282 28 22 82
9908 92 99 08
10500 105
3771 90 37 72
5409 76 54 10
3596 59 35 97
2730 16 27 30
2972 23 29 72
3800 90 38 01
7640 44 76 40
2917 63 29 18
36660 67 366 61
3815 35 38 15
4302 69 43 03
3954 82 39 55
12116 72 121 17
14002 50 140 02
4558 28 45 58
2944 69 29 45
2220 90 22 21
4556 73 45 57
5930 83 59 31
4879 13 48 79
7207 50 72 07
14437 27 144 37
17390 06 173 90
3439 34 39
61254 45 612 54
9700 97
2665 72 26 66
4517 45 17
2334 57 23 35
13557 61 135 58
19350 93 193 51
4268 42 68
11560 17 115 60
8260 75 82 61
6260 10 62 60
4235 95 42 36
3274 78 32 75
2967 29 67
5897 49 58 97
22598 225 98
4093 25 40 93
5193 58 51 94
23865 44 238 65
2538 97 25 39
29360 20 293 60
12296 26 122 96
2922 65 29 23
3871 74 38 72
4865 94 48 66
3627 30 36 27
4656 79 46 57
7903 13 79 03
11809 79 118 10
9015 35 90 15
1515 15 15
4924 84 49 25
3200 32
4132 59 41 32
4169 74 41 70
7585 73 75 86
16350 163 50
3862 91 38 63
10406 50 104 06
5238 90 52 39
4770 47 70
4190 88 41 91
5782 26 57 82
14275 30 142 75
7000 70
3194 51 31 95

	Pesetas. Cts.	Pstas. Cts.		Pesetas. Cts.	Pstas. Cts.				
Gómara.....	33157	65	331	58	Portillo de Soria.....	3177	60	31	78
Gormaz.....	17866	50	178	66	Pobar.....	4933	07	49	33
Herrera de Soria.....	7216	27	72	16	Póveda (La).....	7301		73	01
Herreros.....	7465	03	74	65	Pozalmuro.....	13954	10	139	54
Hinojosa del Campo.....	7850		78	50	Puebla de Eca.....	3223	82	32	24
Hinojosa de la Sierra.....	4887	95	48	88	Quintana Redonda.....	41429	76	414	30
Hoz de Abajo.....	3064	61	30	65	Quintanas de Gormaz.....	83496	90	834	97
Hoz de Arriba.....	3450	50	34	50	Quintanas Rubias de Abajo.....	3816	92	38	17
Huérteles.....	5629	88	56	30	Quintanas Rubias de Arriba.....	3567	75	35	68
Ines.....	5132		51	32	Quintanilla de Tres Barrios.....	4699	77	47	
Iruecha.....	9346	38	93	46	Quiñonería.....	2850	47	28	50
Ituro.....	3220	61	32	21	Rábanos (Los).....	3547	41	35	47
Jaray.....	3849	25	38	49	Radona.....	5589	40	55	89
Jodra de Cardos.....	2405	17	24	05	Rebollar.....	3616	96	36	17
Judes.....	8200		82		Rebollo de Duero.....	4719	67	47	20
Laina.....	12665	66	126	66	Recuerda.....	8248	75	82	49
Langa de Duero.....	35043	45	350	43	Rejas de San Esteban.....	7342	35	73	42
Ledesma de Soria.....	4679	66	46	80	Rello.....	4369	58	43	70
Leria y La Vega.....	4079	08	40	79	Renieblas.....	7780	77	77	81
Liceras.....	4547	26	45	47	Retortillo de Soria.....	11300	44	113	
Lodares de Osma.....	3388		33	88	Revilla de Calatañazor.....	6024	45	60	24
Losana.....	5513	15	55	13	Reznos.....	6505	12	65	05
Losilla (La).....	2652	50	26	52	Riba de Escalote.....	4184	18	41	84
Lumias.....	4120		41	20	Rioseco de Soria.....	8682	20	86	82
Madruédano.....	5500		55		Rollamienta.....	3377	61	33	78
Magaña.....	8494	84	84	95	Romanillos de Medinaceli.....	9497	97	94	98
Maján.....	7891	10	78	91	Royo (El).....	12006	08	120	06
Mallona (La).....	1728	80	17	29	Sagides.....	6819	62	68	20
Marazovel.....	4580	40	45	80	Salinas de Medinaceli.....	6985		69	85
Matalebreras.....	11100	04	111		Saldueiro.....	5486	07	54	86
Matamala de Almazán.....	59057	75	590	58	San Andrés de Soria.....	12699	41	126	99
Matanza de Soria.....	4644		46	44	San Andrés de San Pedro.....	5611	80	56	12
Matasejún.....	4179	90	41	80	San Esteban de Gormaz.....	56150		561	50
Mazaterón.....	7530		75	30	San Felices.....	10042	98	100	43
Medinaceli.....	23922	38	239	22	San Leonardo.....	49295	92	492	96
Mezquetillas.....	4928	05	49	28	San Pedro Manrique.....	18938	97	189	39
Miñana.....	5240		52	40	Santa Cruz de Yanguas.....	3634		36	34
Miño de Medina.....	7700	54	77		Santa María de Huerta.....	13388	51	133	89
Miño de San Esteban.....	6632	65	66	33	Santa María de las Hoyas.....	23239	82	232	40
Modamio.....	3500		35		Sarnago.....	4035	07	40	35
Molinos de Duero.....	5955	32	59	55	Sauquillo de Alcazar.....	4374	01	43	74
Momblona.....	3595	35	35	95	Sauquillo de Boñices.....	3509	76	35	10
Monteagudo de las Vicarías.....	23700		237		Sauquillo de Paredes.....	2150		21	50
Montejo de Liceras.....	15509	42	155	09	Serón de Nájima.....	17614	50	176	14
Montenegro de Cameros.....	23700		237		Soliedra.....	3059	74	30	60
Montuenga de Soria.....	9998	53	99	99	Somaén.....	5914	30	59	14
Morales.....	3923	27	39	23	Soria.....	654231	55	6542	32
Morcuera.....	6127	70	61	28	Sotillo de Tera.....	14622	34	146	22
Morón de Almazán.....	25614	25	256	14	Soto de San Esteban.....	7382	50	73	82
Muedra (La).....	5269	50	52	70	Suellacabras.....	5010	18	50	10
Muriel de la Fuente.....	11375	02	113	75	Tajahuerce.....	4583	93	45	84
Muriei Viejo.....	30432	88	304	33	Tajueco.....	27030	40	270	30
Muro de Agreda.....	8545		85	45	Talveila.....	31625	70	316	26
Navalcaballo.....	6000	36	60		Tañe.....	3083	18	30	83
Navaleno.....	28132	79	281	33	Tardajos.....	5791	84	57	92
Nafria la Llana.....	4200	12	42		Tardesillas.....	2255	79	22	56
Nafria de Ucero.....	5135	41	51	35	Tardelcuende.....	116341	91	1163	42
Narros.....	1651	36	16	51	Taroda.....	14272	30	142	72
Nepas.....	5454	70	54	55	Tarancueña.....	5844	67	58	45
Nódalo.....	2482	81	24	83	Tejado.....	9266	58	92	67
Nogales.....	3500		35		Tera.....	3651	79	36	52
Nolay.....	4877	10	48	77	Torlengua.....	9892	89	98	93
Nomparedes.....	4418	25	44	18	Torralba del Burgo.....	5433		54	33
Noviales.....	3100		31		Torrearevalo.....	4682	31	46	82
Noviercas.....	25718	61	257	19	Torreblacos.....	4123	16	41	23
Ocenilla.....	4349	51	43	50	Torremocha de Ayllón.....	7658	25	76	58
Olvega.....	62878	54	628	79	Torrevente.....	5200		52	
Olmillos.....	4050		40	50	Torrubia.....	5098	76	50	99
Oncala.....	4456	70	44	57	Trévago.....	7027	55	70	28
Ontalvilla de Almazán.....	3964	98	39	65	Ucero.....	5000		50	
Osma.....	22099		220	99	Utrilla.....	10849	73	108	50
Oteruelos.....	4000		40		Vadillo.....	37478	66	374	79
Paones.....	4253	27	42	53	Valdanzo.....	12083	01	120	83
Pedrajas.....	5229	02	52	29	Valdeavellano de Tera.....	13383	06	133	83
Peñalba de San Esteban.....	5702	78	57	03	Valdegeña.....	4055	35	40	55
Peñalcazar.....	3530	05	35	30	Valdelagua.....	4641	56	46	42
Perera (La).....	3500		35		Valdemaluque.....	10387		103	87
Peroniel.....	6433	66	64	34	Valdemoro.....	1853	55	18	54
Pinilla del Campo.....	7669	27	76	69	Valdenarros.....	6860	10	68	60
Pinilla del Olmo.....	3314	30	33	14	Valdenebro.....	17787	03	177	87
Piquera de San Esteban.....	6693	84	66	94	Valdeprado.....	5446	25	54	46
Portelrubio.....	2367	23	23	67	Valderrodilla.....	10052	68	100	53

	Pesetas. Cts.	Pstas, Cts.
Valderromán.....	2923 84	29 24
Valtajeros.....	3473 80	34 74
Valtueña.....	11095 60	110 96
Valvedizo.....	3984 80	39 85
Vea.....	4209 45	42 09
Velamazán.....	6949 32	69 49
Velilla de los Ajos.....	5300	53
Velilla de Medina.....	13060 52	130 60
Velilla de la Sierra.....	4154 15	41 54
Velilla de San Esteban.....	4395	43 95
Ventosa de la Sierra.....	2648 76	26 49
Ventosa de San Pedro.....	4650 89	46 51
Viana de Duero.....	4921 61	49 22
Vildé.....	5221 01	52 21
Villabuena.....	4639	46 39
Villaciervos.....	10489 16	104 89
Villálvaro.....	4012	40 12
Villar del Ala.....	4623 63	46 24
Villar del Campo.....	8618 51	86 18
Villar de Maya.....	4088 03	40 88
Villar del Río.....	6327	63 27
Villares de Soria (Los).....	4800	48
Villarijo.....	3124 90	31 25
Villasayas.....	9547	95 47
Villaseca de Arciel.....	4082 84	40 83
Villaverde del Monte.....	3253 29	32 53
Villanueva de Gormaz.....	5061 50	50 61
Vinuesa.....	31995 24	319 95
Vizmanos.....	4772 28	47 72
Vozmediano.....	8200 70	82 01
Yanguas.....	8100	81
Yelo.....	9339 35	93 39
Zayas de Torre.....	7833 07	78 33

Juntas administrativas.

Langosto (Hinojosa la Sierra)...	600	6
Matute (Matamala de Almazán)...	51380 76	513 81
Monasterio (La Revilla).....	21060	210 60
Cascajosa (Tardelcuende).....	5896	58 96
Total.....	4396352 86	43963 54

Soria 31 de Octubre de 1929. —Aprobado por la Junta Administrativa en sesión de este día.—El Gobernador-Presidente, Julio Piernas y de Tineo.—El Secretario, Luis Llorente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

(Continuación.)

Nombre y apellido o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

Número que figure en el permiso de circulación y en el juego de placas correspondiente que hayan de utilizarse para las pruebas.

Marca y categoría del automóvil.

Número del motor del mismo.

Nombre y apellidos del conductor.

Fecha en que se expide el boletín.

Firma y rúbrica de la persona o entidad constructora o vendedora.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta prescripción 5.ª serán castigadas con las multas siguientes:

Por falta de permiso para conducir del conductor del automóvil en pruebas, 250 pesetas.

Por falta del permiso de circulación para pruebas, 250 pesetas.

Por no llevar el vehículo colocadas la placas de pruebas, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el boletín para pruebas el nombre y apellidos de un conductor que no sean los del que, como tal conductor al servicio de la casa vaya encargado de la conducción del vehículo, 250 pesetas, a menos que se justifique debidamente.

Por falta del boletín para pruebas o porque en el que se lleve no se hayan consignado todos los datos anteriormente especificados, 500 pesetas.

Por figurar consignado en este documento un número del motor distinto del verdadero, 500 pesetas.

Por llevar placas de pruebas no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas por ser de semestre anterior, 1.000 pesetas.

Sexta. Los constructores y vendedores de automóviles confeccionarán libros talonarios formados por hojas encuadernadas, que estarán divididas en tres partes, de las cuales dos de ellas servirán para extender el original y un duplicado del boletín para pruebas, con arreglo a modelo, y la tercera, quedará encuadernada, como matriz, para el ulterior recuento o comprobación de los boletines.

Al poner en circulación para pruebas un automóvil, el constructor o vendedor del mismo extenderá el original y el duplicado del boletín correspondiente, remitiendo el último el mismo día en que empiezan las pruebas, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y entregando el original al conductor del vehículo, quien deberá llevarlo consigo mientras duren las pruebas y al terminar éstas, que deberá ser dentro de un plazo máximo de ocho días, contando entre ellos el en que comenzaron y los festivos, se remitirá a la Jefatura de Obras públicas para justificar haberlas terminado antes de expirar el plazo referido. Tanto la entrega del duplicado del boletín, al dar comienzo a las pruebas, como la del original, al terminarlas, deberá hacerse en la Jefatura de Obras públicas directamente, mediante recibo, que podrá exigir, o por correo en sobre certificado.

Si por haber sido vendido el automóvil durante las pruebas en provincia distinta a la de salida, conviniese al comprador matricularlo en aquélla, deberá entregarse el original del boletín en la Jefatura de Obras públicas correspondiente, la cual lo remitirá a la en que obra el du-

plicado, para que en élla pueda hacerse constar haber terminado las pruebas dentro del plazo prefijado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.327.

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio, de 12 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del 15, dictada como consecuencia de otra de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 2 de Marzo anterior, en la que se disponía que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido judicial faciliten a los Comandantes, Jefes locales del Servicio Nacional de Educación Física Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios gimnásticos y militares, se dispone, a su vez, que por los Gobernadores civiles de las provincias se excítase el celo de los citados Alcaldes, para que al confeccionar los nuevos presupuestos tuvieran presente esta necesidad.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dirigido nueva Real orden a este Ministerio enviando relación de los pueblos en que, por haber sido nombrado ya Comandante-Jefe local, está implantado dicho servicio, interesando se den las oportunas instrucciones para que por los Gobernadores se haga saber a los municipios relacionados, que en sus próximos presupuestos debe figurar la consignación precisa para atender dicho servicio, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reitere a todos los Gobernadores el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente para facilitar los campos de que se trata, excitando el celo de los Alcaldes para dicho fin.

2.º Que se publique en la *Gaceta* la relación de los pueblos que ya tienen implantado el servicio, para que los municipios, en sus próximos presupuestos, consignen la cantidad necesaria para el mismo; y

3.º Que tan pronto como los Gobernadores tengan conocimiento de la cantidad consignada por las Alcaldías de su provincia que figuran en la relación, se remita a este Ministerio otra por duplicado, en la que figuren estos datos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Relación que se cita.

Provincia de Soria.—Ayuntamientos de Almazán, Burgo de Osma y Medinaceli.

(*Gaceta* del día 9 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Presidencia.—Circular.

Siendo bastantes los Ayuntamientos que hasta la fecha no han ingresado en la Caja de esta Corporación las cantidades que por el concepto de *aportación municipal* adeudan, correspondientes al tercer trimestre y anteriores del corriente ejercicio, y algunos también por atrasos de otros presupuestos, y teniendo en cuenta que tan anómala situación no puede continuar, dado que esta Corporación provincial necesariamente ha de satisfacer las imperiosas y sagradas atenciones, que como las de beneficencia y otras pesan sobre la misma; me creo en el deber de recordar a dichos Ayuntamientos, la obligación en que se hallan de realizar los citados ingresos a la mayor brevedad, con el fin de evitar se nombren comisionados de apremio contra los mismos, lo que originaría perjuicios a las citadas Corporaciones municipales, y a esta Ordenación de pagos el sentimiento de verse obligada a emplear dicho procedimiento, tan en pugna con sus deseos.

Soria 12 de Noviembre de 1929.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Anuncio.

La Excma. Diputación provincial, en sesión celebrada por el pleno en el día de ayer, acordó votar un suplemento de crédito en el presupuesto ordinario vigente, de 90.777'20 pesetas, para pago de estancias de dementes de esta provincia, en distintos manicomios, gastos de alimentación y ropas de asilados en los establecimientos benéficos y otros varios.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que previenen los artículos 11 y 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, en relación con el 205 del Estatuto provincial.

Soria 8 de Noviembre de 1929.—El Presidente interino, Rafael Arjona.—El Secretario, José Cacho.

CONSEJO DE LA CORPORACIÓN DE LA VIVIENDA

En el Ministerio de Trabajo y Previsión se ha reunido el Consejo de la Corporación de la Vivienda para estudiar el proyecto de un Estatuto

regulador de las relaciones entre la propiedad urbana y sus usuarios, formado por la Sección 5.^a de la Dirección general de Corporaciones.

En vista de la importancia de ese Estatuto, que abarca cuanto afecta al arriendo de fincas urbanas para vivienda, casa mercantil e industrial y locales de espectáculos, el Consejo para reunir la mayor suma de asesoramientos antes de dictaminar, ha acordado abrir una información pública, escrita, a la que puedan concurrir todas las entidades y particulares que quieran hacerlo.

Dicha información se hará durante todo el mes de Noviembre, y hasta el día 30 del mismo se recibirán escritos en la Secretaría del Consejo de la Corporación de la Vivienda, que se halla en el local del Ministerio de Trabajo y Previsión.

El Consejo se reunirá nuevamente para dar dictamen, en vista del Estatuto y de los informes que se reciban.

He aquí la copia literal de las doce Bases que forman el mencionado Estatuto:

Base 1.^a—Contratos.

Se creará un modelo oficial para los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, el cual será redactado por el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Este modelo podrá ser modificado a propuesta de los Comités paritarios respectivos, con arreglo a los usos y costumbres de cada localidad; pero manteniendo su parte esencial, que será basada en los principios fundamentales del régimen que se establece.

Los contratos de arrendamiento serán registrados en el Comité paritario respectivo, siendo esa diligencia siempre gratuita, y siendo también indispensable para la validez de aquéllos.

Base 2.^a—Subarriendos.

Cuando se trate de casa habitación, el subarriendo habrá de hacerse con arreglo a las disposiciones de los artículos 1.550, 1.551 y 1.552 del Código civil.

Como principio general para toda clase de subarriendos se establece el de que nunca podrán ser objeto de lucro, esto es, que el tipo de renta que haya de pagar el subarrendatario será siempre el mismo (cuando no menor) que en el contrato primitivo.

(En cuanto a la casa-mercantil y a los locales de espectáculos, se establecen normas especiales, de las que se tratará al hablar de traspasos y régimen de arriendo de los mismos.)

Base 3.^a—Prórrogas.

La finalidad que se perseguía en los Reales decretos reguladores del régimen de arriendo de fincas urbanas, al establecer la prórroga auto-

mática de los contratos, era, a la vez que dar seguridades al inquilino de que no había de ser perturbado en el disfrute de la finca cuando hubiese escasez de viviendas, la de evitar que su lanzamiento por término del plazo contratado, se utilizase por la propiedad para la elevación de renta. Como en este proyecto se impone la fijación de la misma, sin posibilidad de que sea elevada más que en los casos especiales que se citan, se considera innecesario mantener el principio de la prórroga ilimitada.

Se atiende, sin embargo, a la posibilidad de la falta de locales arrendables; y a ese fin, se propone que el Comité paritario defina en cada caso, con arreglo a las condiciones de la localidad, si se puede proceder o no a la prórroga por tiempo determinado, ínterin el inquilino dispone de local a que trasladarse.

Por lo tanto, se propone que la duración de los contratos sea tenida en cuenta a los efectos del derecho de la propiedad a disponer libremente de sus fincas cuando se haya cumplido el término estipulado.

Base 4.^a—Rentas.

Se mantienen en definitiva las actuales, como tipo máximo, sin derecho a elevación alguna más que en los casos de que se hablará después.

Para las fincas de nueva construcción, el tipo de renta será el de su evaluación íntegra, más un 10 por 100 por razón de deterioros naturales, en compensación a la obligación que la propiedad tiene de hacer las reparaciones periódicas en los edificios. El total así logrado se distribuirá entre el número de viviendas, proporcionalmente a las condiciones de cada una de ellas, y será el único exigible al hacer el contrato de arrendamiento, sin que en éste pueda figurar por concepto alguno cantidad mayor.

Estos principios son aplicables a la casa mercantil e industrial.

En cuanto a los locales destinados a espectáculos públicos, la propiedad fijará libremente los precios de alquiler, puesto que éstos más bien los determinará en cada caso la condición especial que aquéllos reúnan, para ser o no objeto de la predilección de los concurrentes.

El alquiler de la casa-habitación y de la mercantil e industrial, sólo podrá ser elevado por las siguientes causas:

- 1.^a Por aumento o creación de tributos.
- 2.^a Por obras o mejoras realizadas en la finca, que no fueren necesarias por razón de higiene o de seguridad y que hubiese costado el propietario. En ese caso, el presupuesto total de las mismas será fijado, y se aplicará al alquiler un au-

mento del 5 por 100 del importe de ese presupuesto, distribuyéndolo proporcionalmente entre las partes en que la finca esté dividida; y

3.^a Por elevación permanente en los precios de los suministros y servicios que el propietario esté obligado a prestar al inquilino, debiendo justificarse y autorizarse por el Comité paritario. El servicio de calefacción se entenderá incluido en el de la renta señalada, para lo cual tendrá en cuenta su importe al determinarla.

Pueden, no obstante, los propietarios establecer la calefacción parcial, instalando caldera en cada departamento, y en ese caso, el gasto de sostenimiento será de cuenta del inquilino. Cuando esto ocurra, se indagará si en la renta anterior se había incluido ese servicio, para hacer la rebaja correspondiente.

Base 5.^a—Fianzas.

El importe de las fianzas exigibles a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregar en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea por mensualidades, trimestres, etc.

El máximun exigible no excederá de un semestre en casos que el Comité paritario aprecie.

Cuando la cuantía de la fianza lo permita, podrá consignarse en papel del Estado, que recibirá el propietario como depósito, cobrando el cupón el inquilino.

Base 6.^a—Conservación de las fincas.

La propiedad está obligada a hacer periódicamente las obras de reparación que en la finca sean necesarias por causas naturales e inherentes al uso y a la acción del tiempo.

También está obligada a realizar todas las obras que a juicio de peritos fuesen necesarias por razones de seguridad o de higiene.

El inquilino es responsable de todo deterioro causado por su negligencia o mala fé.

Base 7.^a—Desahucios.

Son causas de desahucio las previstas en los artículos 1.555, 1.556 y 1.557 del Código civil.

Cuando el desahucio obedezca a falta de pago de la renta estipulada, podrá quedar sin efecto la demanda siempre que el inquilino consignase la cantidad que importe el débito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citación; pero habrá de tenerse en cuenta que si dicha demanda obedeciera a causa imputable al inquilino, se deducirá previamente el de las costas causadas, ya que siendo en ocasiones el inquilino insolvente, resultaría de otro modo gravada la propiedad con ese importe. En consecuencia, en esos casos se considerará que no ha lugar a tener por no presentada la demanda hasta que la liqui-

dación de costas haya quedado hecha y pagada por el responsable.

Base 8.^a—Extranjeros.

Los beneficios de este régimen no serán aplicables a los extranjeros residentes en España, cuando en su país no pudieran ser invocadas por españoles allí residentes, iguales condiciones en defensa de su derecho.

Base 9.^a—Casa mercantil e industrial.

Son aplicables a los contratos referentes a locales para comercio e industria, todos los principios que constan en las bases anteriores.

Además:

Aunque los contratos se hagan por tiempo determinado, constará siempre en ellos la reserva de que se consideran prorrogados indefinidamente a voluntad del arrendatario.

Se entenderá también prorrogado el alquiler en favor de los herederos directos del arrendatario.

Se respetarán igualmente los derechos de éste en el caso de la traslación de dominio de la finca a nuevo propietario, sin que el adquirente pueda introducir variación alguna en los términos del contrato.

Se autorizará al arrendatario para hacer traspaso de su establecimiento, siempre que sea para la misma industria u otra similar. En este caso se reconocerá derecho preferente al propietario para hacerse cargo del traspaso en las condiciones estipuladas.

Se reconocerá al arrendatario derecho preferente en caso de venta del local en que se halle el establecimiento para adquirirlo por el precio que se acredite concertado con cualquier otro comprador.

En los casos de expropiación forzosa serán aplicados los preceptos legales vigentes.

Base 10.—Locales destinados a espectáculos públicos

Los arrendamientos de ellos se harán siempre comprendiendo el edificio y todas las dependencias que tengan relación con los espectáculos que en él hayan de darse. Si en el local se explota alguna industria, se hará mención de ella, determinando si se comprende o no en el contrato.

En caso de subarriendo, se respetará siempre como máximo el precio estipulado en el contrato primitivo, siendo causa de rescisión todo convenio contrario a este precepto.

La propiedad satisfará íntegramente todos los gravámenes que sobre el edificio pesen y que no sean impuestos por razón del espectáculo.

El propietario podrá exigir una fianza mayor que la del plazo corriente de pago, sometiéndose su fijación al Comité paritario, cuando no hubie-

se acuerdo acerca de la cuantía. Dicha fianza podrá constituirse en valores públicos, perteneciendo al arrendatario el cobro del cupón.

Para variar el espectáculo que conste en el contrato de arriendo, será necesaria autorización expresa de la propiedad, a menos que en aquél constase la misma.

Base 11.—Jurisdicción.

Todas las cuestiones que afecten al régimen de la vivienda, excepto el desahucio por falta de pago, corresponderán a la jurisdicción de los Comités paritarios, los cuales las resolverán conalzada ante el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Los Comités paritarios se constituirán con arreglo a las normas del reglamento de 25 de Junio de 1928, con las modificaciones siguientes:

El Comité costará de tres Secciones, bajo la presidencia única que se le designe y con el mismo Secretario.

Una Sección será la de casa-vivienda, y la constituirán cuatro propietarios, designados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y cuatro arrendatarios que nombrará la respectiva de Inquilinos.

Otra Sección será la de casa mercantil e industrial, subdividida en dos agrupaciones, según que afecte su cometido a uno u otro aspecto. Por cada agrupación nombrarán las respectivas Cámaras de Comercio e Industria, cuatro representantes, y otros tantos la Oficial de la Propiedad Urbana, designándolos de los colegiados que posean fincas destinadas a ese fin.

Y la tercera Sección será la de locales destinados a espectáculos públicos. La formarán dos propietarios de aquéllos y dos empresarios. Los primeros serán nombrados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana; y para designar los segundos, se formará un censo en el que serán inscritos los que reúnan esta condición, acreditándose la misma con los recibos tributarios. Por riguroso orden alfabético o por sorteo, según se estime conveniente, se hará su designación.

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y las de Inquilinos, formarán listas de sus colegiados a los que estimen con capacidad para formar parte de los Comités paritarios, redactándolas por orden alfabético. De ellas designarán mensualmente ocho nombres hasta extinguirlas, (cuatro para propietarios y cuatro para suplentes.)

Base 12.—Procedimiento.

Siempre que un propietario o inquilino entienda que debe plantear una reclamación ante el Comité paritario, acudirá a la Cámara Oficial

respectiva, exponiendo los fundamentos en que la apoye.

La Cámara, bien por informe de sus Letrados-asesores o por estudio que haga una Comisión especial que a ese efecto tenga constituida, declarará si procede o no el planteamiento de la reclamación, notificando su acuerdo al interesado. Si dicho acuerdo fuese denegatorio, podrá el reclamante recurrir ante el Comité paritario; pero en ese caso lo hará bajo su responsabilidad y consignando en el Comité la cantidad que éste señale para atender a posibles gastos de peritación y para los efectos de responsabilidad que pudieran multarse por notoria temeridad en el planteamiento de la demanda.

Cuando las Cámaras declaren la procedencia de entablar una reclamación quedarán solidarizadas con el demandante, a los efectos de la responsabilidad.

La tramitación de las demandas se hará como determina el capítulo III del reglamento de 25 de Julio de 1928.

Las Cámaras deberán entablar una acción previa con la respectiva, cuando estimen que procede plantear la demanda a que se les requiera, con el fin de intentar la avenencia entre las partes, sin necesidad de acudir al Comité paritario.

Ayuntamientos

NAVALENO

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 20 del actual, a las once de su mañana, para la celebración de la subasta de seiscientos noventa y siete (697) maderas, existentes en el depósito de este pueblo, que dan un volumen de noventa y dos metros cúbicos (92), valoradas en dos mil trescientas pesetas (2.300), cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, en la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 22 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

Navaleno 1.º de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Braulio Peña.